



El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, que en lo sucesivo se denominará "LA COMISIÓN", en su ámbito de competencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracciones V, XIV, XXIV, XXVI, XXXI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, 40, 41 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 6, 11, 24 fracciones I, II y VII, 25 fracción II, 52 fracción IV, inciso j), 65, 66, 68 fracción I, 73 fracciones II, III, IV, VIII, XI, XXIII y LVII, 76 fracciones I, III y XXXIII y 82 fracción XVII, 86 fracciones II, III, XIV, séptimo y octavo Transitorios del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; 1°, 2°, 3° fracciones VIII, XIII y XL, 4°, 9° fracciones I, V, VI, IX, X, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXXII, XXXIII, XXXV, XL, XLVIII, L, LII y LIV, 12 fracciones I, IV, VIII, IX, XI y XII, 14 Bis 5, 14 Bis 6 fracción II, 15 fracciones III, IV, V, VI y VII, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 21 Bis, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 29 Bis, 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 3, 29 Bis 4, 29 Bis 6, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39 Bis, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 57, 58, 65, 70, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 86 Bis, 86 Bis 2, 87, 88, 88 Bis, 88 Bis 1, 89, 90, 91, 91 Bis, 92, 93, 93 Bis, 94 Bis, 95, 96 Bis, 96 Bis 1, 98, 102, 103, 104, 105, 107, 109, 112, 112 Bis, 113, 113 Bis, 118, 118 Bis, 119, Segundo Transitorio y demás relativos a la Ley de Aguas Nacionales; 30, 31, 32, 33, 34, 38, 41, 42, 43, 46, 49, 50, 52, 58, 64, 68, 71, 72, 81, 82, 84, 85, 86, 133, 136, 145, 151, 152, 157, 162, 164, 171, 172, 174, 177, 178, 181 y 182 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1° fracciones III, IV, V y VI, 4°, 5° fracciones IV y VII, 28, 88, 89, 117, 118 fracciones IV, V y VII, 119 Bis fracción I, 120, 121, 122 y 129 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° apartados A), R), S) y U), 6°, 7° y 8° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,

OTORGA**TÍTULO DE CONCESIÓN**

Número: 02SON124742/09FMDA12

A: OSCAR TAPIA GOMEZ, que en lo sucesivo se denominará "LA CONCESIONARIA", de nacionalidad MEXICANA, con Registro Federal de Contribuyentes TAGO410220NR6, con domicilio en CALLE DR. PESQUEIRA N° 177, COLONIA LOS ARCOS, HERMOSILLO, Municipio o Delegación de HERMOSILLO, de la Entidad Federativa de SONORA, y Código Postal 83250.

- ☐ NO PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES POR UN VOLUMEN DE XXXXXXXXXXXXXXXX METROS CÚBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.
- ☐ SI PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO POR UN VOLUMEN DE 10,000.00 METROS CÚBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.
- ☐ NO PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR CAUCES, VASOS, ZONA FEDERAL O BIENES NACIONALES A CARGO DE LA COMISIÓN POR UNA SUPERFICIE DE XXXXXXXXXXXXXXXX METROS CUADRADOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.

PERMISO

- ☐ NO PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES POR UN VOLUMEN DE XXXXXXXXXXXXXXXX METROS CÚBICOS ANUALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.

La(s) concesión(es), asignación(es) y el (los) permiso(s) se entienden otorgados sin perjuicio de derechos de terceros y se sujetan a las condiciones generales y específicas contenidas en este título y en el (los) anexo(s) número(s) DOS en DOS hojas.

La(s) concesión(es), asignación(es) y el (los) permiso(s) de descarga de aguas residuales se otorga(n) por un plazo de DIEZ AÑOS, contados a partir del 17 de Julio de 2010.

HERMOSILLO, SONORA, A 26 DE ABRIL DE 2012.

Por "LA COMISIÓN"

ING. JUAN CARLOS RAMIREZ CHAVEZ
EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AGUA



CONDICIONES GENERALES

PRIMERA. La concesión, la asignación y el permiso, así como los derechos que se desprenden del presente título son de interés público y quedan sujetos a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos, y en lo que no se oponga a los mismos, a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

SEGUNDA. "LA COMISIÓN" tiene el carácter de autoridad en materia de aguas nacionales, en relación a las aguas y bienes nacionales que son objeto de concesión, asignación y permiso, por lo que supervisará en todo tiempo que "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA" se apege a la Ley, a lo estipulado en este título y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

"LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA" se obliga a permitir las visitas de verificación e inspección por el personal autorizado por "LA COMISIÓN" y a proporcionar la información y documentación que le solicite en relación con el presente título.

TERCERA. La presente concesión, asignación y/o permiso no crea derechos reales, ni personales, otorga frente a la administración, y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación de las aguas y de los bienes nacionales, de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales, sus reglamentos, normas, el presente título y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. De acuerdo con el artículo 22 párrafo quinto de la Ley de Aguas Nacionales, la presente concesión o asignación, no garantiza la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionado o asignado, toda vez que la disponibilidad de las aguas está en función de variables hidrológicas naturales fuera del control "LA COMISIÓN", las cuales dependen de fenómenos atmosféricos aleatorios no sujetos a ninguna ley previsible y que pueden causar abundancia o escasez de agua, lo que a su vez definirá que pueda disponerse o no del volumen concesionado o asignado, razón por la que "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA", desde este momento, acepta incondicionalmente someterse a la disponibilidad del recurso.

QUINTA. Las aguas nacionales, los cauces, vasos y sus riberas, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional y la legislación reglamentaria respectiva.

SEXTA. El presente título de concesión, asignación y/o permiso queda condicionado a que "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA":

- I. Ejecute las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece la Ley, y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrográfica; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación del aviso correspondiente;
- II. Instale dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Conserve y mantenga en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada, aprovechada o descargada;
- IV. Pague puntualmente conforme a los regímenes que al efecto establezca la Ley correspondiente, los derechos fiscales que se deriven de las extracciones, consumo y descargas volumétricas que realice en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que le hayan sido concesionadas o asignadas, así como de los permisos de descarga; los titulares de estos derechos quedarán en conocimiento que el incumplimiento de esta fracción por más de un ejercicio fiscal será motivo suficiente para la suspensión y, en caso de reincidencia, la revocación de la concesión, asignación o permiso correspondiente;
- V. Se sujete a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- VI. Opere, mantenga y conserve las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo con las normas se requieran para seguridad hidráulica;
- VII. Permita al personal de "LA COMISIÓN" o, en su caso, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, según corresponda y conforme a esta Ley y sus reglamentos, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo, los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo; y permita la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga;
- VIII. Proporcione la información y documentación que le solicite "LA COMISIÓN" o, en su caso, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, con estricto apego a los plazos que le sean fijados conforme al marco jurídico vigente, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su reglamento correspondiente, y las asentadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley;
- IX. Cumpla con los requisitos de uso eficiente del agua y realice su uso en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas o de las condiciones particulares que al efecto se emitan;
- X. No explote, use, aproveche o descargue volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión;
- XI. Permita a "LA COMISIÓN" con cargo al concesionario, asignatario o permisionario y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y sus respectivos reglamentos;
- XII. De aviso inmediato por escrito a "LA COMISIÓN" en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar, debiendo el concesionario, asignatario o permisionario reparar o en su caso reemplazar dichos dispositivos dentro del plazo de 30 días naturales;
- XIII. Realice las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas; el incumplimiento de esta disposición implicará: 1) la aplicación de sanciones, cuya severidad estará acorde con el daño ocasionado a la calidad del agua y al ambiente; 2) el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad; y 3) se considerarán causales que puedan conducir a la suspensión o revocación de la concesión o asignación que corresponda;
- XIV. Mantenga limpios y sin obstrucciones los cauces, en la porción que corresponda a su aprovechamiento, conforme al título de concesión o asignación respectivo;
- XV. Presente cada dos años un informe que contenga los análisis corrológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio certificado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y/o por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "LA COMISIÓN";
- XVI. Establezca las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de los cuerpos receptores por las descargas de aguas residuales con motivo de los usos o actividades que realice, así como, en su caso, efectuar el tratamiento previo necesario en los términos de la ley y disposiciones reglamentarias y aplicables;
- XVII. Cumpla con las condiciones, particulares de descarga que fije o modifique "LA COMISIÓN" o que con anterioridad haya fijado la autoridad competente, o en su defecto a las normas oficiales mexicanas para la descarga de aguas residuales y, en su caso, a las normas oficiales mexicanas para el tratamiento de agua para uso o consumo humano;
- XVIII. Efectúe la medición del volumen de extracción de agua así como la medición de la cantidad y calidad de las descargas de aguas residuales, en los términos de la ley y disposiciones reglamentarias, e informe a "LA COMISIÓN", en los términos de los anexos del presente título;
- XIX. Informe a "LA COMISIÓN" de cualquier cambio que ocurra o que se efectúe y que modifique o pueda modificar las características, términos o condiciones conforme a los que se otorgó el presente título y tramite oportunamente los permisos o autorizaciones previstos en la ley y disposiciones reglamentarias;
- XX. Cumpla con la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, y se ajuste a lo dispuesto en las declaratorias de zonas reglamentadas, zonas de veda, zonas de desastre o de reserva, a través de las cuales el Ejecutivo Federal podrá fijar los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público. Asimismo, deberá adoptar las medidas necesarias que en circunstancias de sequías extraordinarias o sobreexplotación, llegare a dictar la autoridad competente.

En caso de incumplimiento se procederá a la suspensión, extinción o revocación de la concesión, asignación o permiso, independientemente de la sanción que proceda, y de las demás medidas aplicables previstas en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento, normas y demás disposiciones aplicables.

SEPTIMA. Además de lo previsto en la condición anterior, para el caso de las asignaciones, éstas quedarán condicionadas a:

- I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y procurar su reuso;
- III. Assumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provengan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.

OCTAVA. "LA COMISIÓN" conforme a la Ley de Aguas Nacionales, sus reglamentos y el presente título, no asume perjuicio o reclamación alguna por daños provocados por avenidas ordinarias o extraordinarias. "LA COMISIÓN" no será responsable ni contraerá obligación alguna en el caso de que los bienes concesionados, así como los cultivos, cosechos y bienes del concesionario se dañen o pierdan por caso fortuito o fuerza mayor o por cualquier otra causa ajena.

NOVENA. "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA", podrá realizar ante "LA COMISIÓN" las gestiones correspondientes para obtener la prórroga de la presente concesión, asignación o permiso cuando subsista la necesidad de explotar, usar o aprovechar las aguas o bienes nacionales objeto del presente título de concesión y permisos, siempre que no haya incurrido en las causales de extinción o revocación a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, y la solicite dentro de los cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales. Las concesiones o asignaciones serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente, conforme a lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales.

En el caso de los permisos contenidos en el presente título, se podrán prorrogar en los mismos términos que las concesiones o asignaciones.

DÉCIMA. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento que ampara el presente título cuando estén vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, son susceptibles de transmitirse a terceros en la misma cuenca o acuífero, previa autorización de "LA COMISIÓN", prevista en la Ley y las disposiciones reglamentarias. Los derechos de explotación uso o aprovechamiento de aguas nacionales que contemplen los títulos de asignación en ningún caso podrán ser transmitidos, de conformidad con los artículos 20 cuarto párrafo y 35 tercer párrafo de la Ley de Aguas Nacionales.

La solicitud de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua se deberá efectuar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la autorización por parte de "LA COMISIÓN", para producir efectos frente a terceros, siempre y cuando con antelación se haya efectuado el acto o contrato de transmisión.

En caso de transmisión total de derechos se deberá entregar al adquirente el original del presente título. Serán nulas y no producirán efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, y se procederá a la revocación del presente título, conforme al artículo 29 Bis 4, fracción XI, de la ley citada.

En las transmisiones de derechos que se efectúen ante Notario Público, éste podrá gestionar la autorización respectiva, y su posterior inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua.

DÉCIMA PRIMERA. Los derechos que ampara el presente título, se podrán suspender, extinguir o revocar en los casos o por las causas previstas en la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, independientemente de la aplicación de las sanciones que por incumplimiento procedan en los términos de los mismos.

DÉCIMA SEGUNDA. En caso de caducidad dejar de explotar, usar o aprovechar las aguas objeto de esta concesión en forma parcial o total durante 2 (dos) años consecutivos, sin mediar justificada explicación en la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos. Si durante ese mismo lapso solamente se utilizó una parte del volumen de agua autorizada, la caducidad se declarará sobre el volumen que no hubiese sido utilizado.

DÉCIMA TERCERA. En caso de suspensión, caducidad, revocación o extinción "LA COMISIÓN" notificará a "LA CONCESIONARIA", a "LA ASIGNATARIA" o a "LA PERMISIONARIA" la falta o faltas que hubiere incurrido o la procedencia de la suspensión, caducidad, revocación o extinción y le concederá para su defensa el plazo que le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA CUARTA. Al término de la vigencia de este título de concesión se extinguirán igualmente los permisos respectivos y revertirán los bienes concesionados de pleno derecho al control y administración de "LA COMISIÓN"; asimismo, pasarán sin costo alguno a ésta, las obras que se construyeron dentro de los cauces, vasos o zonas federales de las aguas nacionales, así como las que se construyeron en los bienes nacionales inherentes a dichas aguas a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales o, en su caso, a los que se refiere la Ley General de Bienes Nacionales. "LA COMISIÓN" podrá exigir a "LA CONCESIONARIA" o "LA ASIGNATARIA" que al término de la concesión de bienes nacionales y previamente a su entrega, proceda por su cuenta y costo a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de "LA COMISIÓN".

DÉCIMA QUINTA. El presente título se otorga conforme a la documentación e información que bajo protesta de decir verdad se han presentado por "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o a "LA PERMISIONARIA" en el entendido que la falsedad de la misma, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan, anula la totalidad del presente título, conforme a lo dispuesto en la ley y la presente concesión, asignación o permiso y las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA SEXTA. Al presente título se le anexarán en lo futuro las modificaciones o condiciones adicionales relacionadas con el aprovechamiento a que se refiere el presente título, las cuales se considerarán formando parte del presente instrumento de concesión y permisos, para todos los efectos legales, una vez emitidos por "LA COMISIÓN".

DÉCIMA SÉPTIMA. "LA CONCESIONARIA", "LA ASIGNATARIA" o "LA PERMISIONARIA" se compromete, en caso de que el acuífero o cuenca donde se sobreexplota o se sobreexplota, a sujetarse a las políticas de ajuste de volúmenes que se implementen en el reglamento del acuífero, y demás disposiciones aplicables que al efecto se emitan, para la estabilización o recuperación; así como las vedas y reservas exigidas por el Ejecutivo Federal.

DÉCIMA OCTAVA. Las condiciones particulares de descarga no podrán ser modificadas sino después de transcurridos cinco años, contados a partir de su explotación o modificación, en situaciones comprobadas de emergencia para evitar graves daños a la salud, al medio ambiente o a terceros.

DÉCIMA NOVENA. El título de concesión o asignación o el permiso de descarga, tendrán como parte integrante el Proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes, tanto para la extracción de las aguas, como para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga.

VIGÉSIMA. En caso de concesión de agua para uso público urbano a centros de población o asentamientos humanos, otorgada a personas distintas a los municipios, los titulares de las concesiones asumirán la obligación de transmitir los derechos de este título al municipio respectivo, en caso de que el ayuntamiento decida asumir la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado.



CONDICIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO EN ZONAS EN LAS CUALES EL EJECUTIVO FEDERAL LAS REGLAMENTO O DECRETO SU VEDA O RESERVA.

Nombre de "LA CONCESIONARIA": OSCAR TAPIA GOMEZ
 Título Número: 02SON124742/09FMDA12

PRIMERA.- Las aguas se extraerán mediante una obra de perforación, alumbramiento o pozo profundo, que se identifica con el Número S/Nº en el punto que se señala y cuyas características principales se establecen en este ANEXO

SEGUNDA.- Especificaciones:

1.	Cuenca	RÍO SONORA	
	Acuífero	MESA DEL SERI-LA VICTORIA	
	Región Hidrológica	SONORA SUR	
	Entidad Federativa	SONORA	
	Municipio o Delegación	HERMOSILLO	
	Localidad	HERMOSILLO	
2.	Coordenadas del Punto de Extracción:	Latitud 29° 01' 59.9"	Longitud 110° 56' 02.1"
3.	Uso Inicial:	INDUSTRIAL	
4.	Volumen de Consumo (m3/año):	10,000.00	Gasto Requerido (l/seg) 2.000
5.	Volumen de Extracción (m3/año):	10,000.00	Gasto Máximo (l/seg) 2.000
6.	Volumen de Descarga (m3/año):	0.00	

TERCERA.- La explotación, uso o aprovechamiento de agua del subsuelo se sujetara además a las siguientes condiciones específicas.

--- FIN DE TEXTO ---



CUARTA.- En situaciones de abundancia o escasez de agua significativa, "La Comisión" comunicará a "La Concesionaria", con anticipación, los ajustes temporales que se deban realizar en las extracciones, a fin de lograr un uso más racional y eficiente del recurso, así como para disminuir en lo posible los efectos negativos por inundaciones o sequías.

QUINTA.- Relativo al proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para aguas nacionales del subsuelo.

DATOS DE LAS OBRAS EXISTENTES:

Tipo de Obra:	POZO PROFUNDO ✓		
Profundidad de la perforación:	100.00 metros ✓		
Diametro de ademe:	15.240 centímetros ✓		
Diametro máximo de descarga:	3.810 centímetros ✓		
Tipo de bomba:	SUMERGIBLE ✓	Tipo de motor:	ELECTRICO ✓

Especificaciones de las obras existentes:

EL APROVECHAMIENTO SE LOCALIZA EN EL PREDIO LA INDUSTRIA.
--- FIN DE TEXTO ---





CONAGUA
Comisión Nacional del Agua

REGISTRO PUBLICO DE DERECHOS DE AGUA

En México, D. F. siendo las 09:02 horas, del día 13 de JUNIO de 2012, quedó efectuada la inscripción en primera inmatriculación del título de concesión/asignación y/o permiso número 02SON124742/09FMDA12, en el libro de registro del Estado de SONORA, con el número de registro 02SON117390, en el tipo de folio 1, en el tomo K-R02, foja número 040.

CONSTE. DOY FE.

El Registrador

Lic. Francisco Hugo Gutiérrez Dávila

